

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se incorporan las siguientes modificaciones a la sentencia en alzada.

1.- Se elimina su motivo noveno.

2.- De su considerando décimo, se suprime la frase que comienza con la expresión "Que, de acuerdo ..." hasta el primer punto seguido.

3.- En la misma motivación, segundo párrafo, se prescinde de la frase que comienza con "en atención ..." hasta "... procesos".

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el reproche formulado a través del cargo N°1, relativo a una omisión en el Protocolo de Detección de Situaciones de Vulneración de Derechos de Estudiantes, en regular el derecho a la identidad e intimidad del estudiante, a que esté siempre acompañado sin exponerlo frente a la comunidad educativa, sin interrogarlo o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la revictimización, cobra relevancia en la medida que se entienda que a los alumnos objeto de estos antecedentes se les ha seguido un procedimiento disciplinario o se les ha aplicado una sanción, en circunstancias que, según se viene resolviendo y consta del mérito del expediente administrativo, la cancelación de



la ceremonia de licenciatura correspondió a una medida que se adoptó con fines preventivos y no sancionatorios.

Segundo: Que, en estas condiciones, el primer cargo queda desprovisto de todo fundamento, por cuanto el contexto que considera su formulación - esto es, el ejercicio de la función disciplinaria - no concurre en la especie.

Tercero: Que, en consecuencia, coincidiendo esta Corte con las demás argumentaciones vertidas en el fallo en alzada, cabe mantener su decisión.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se confirma** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°35.641-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

